JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00333 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

ORDENAR expedir copia debidamente autenticada de las piezas procesales solicitadas en memorial que obra a folio **97** de esta actuación.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00066 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA=,** toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA NO ADMITIR** la contestación a la demanda que ha efectuado la entidad accionada **=STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA=** por intermedio de apoderada judicial, en razón a **que no reúne** los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que **no se aportaron las pruebas solicitadas mediante Derecho de Petición elevado el 2 de Septiembre de 2.020, amparado por Juez de Tutela, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.-**

CONCEDER el término legal de cinco (5) días hábiles a la demandada **=STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA=,** para que proceda a subsanar la contestación realizada respecto de la demanda, so pena de tenérsele por no contestada, en los términos de los parágrafos **1° y 3° de la norma** ya mencionada.-

El término para subsanar lo anterior, se contará a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.-

SE RECONOCE personería a la doctora **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO,** titular de la T. P. número **159.961** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00369 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

ORDENAR expedir copia debidamente autenticada de las piezas procesales solicitadas en memoriales que obran a folios **172 y 173** de esta actuación.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00786 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente **SE DISPONE TENER como legalmente notificada a la parte demandada =ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE - HUILA=,** toda vez que la notificación se surtió de conformidad con lo previsto por el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

Consecuencialmente **SE ORDENA tener como legalmente contestada la Demanda** por parte de la entidad demandada **=ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE – HUILA=**.-

SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

SE RECONOCE personería al doctor **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ,** titular de la T. P. número **263.132** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **=ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE - HUILA=,** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00323 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 15 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. FRANCISCO JAVIER RUBIANO MOTTA
DDO. CONSORCIO LOPESAN FRONPECA Y OTROS
Rad. No. 2014-408

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS parágrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 10 de julio del 2014.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 25 de

septiembre del 2019, cuando se ordenó el emplazamiento de la demandada y se hicieron citaciones para notificación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 15 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. CESAR AUGUSTO GONZALEZ VIUCHY
DDO. SEGUROS BOLIVAR S.A.
Rad. No. 2017-465

AUTO

Se decide sobre la solicitud de impulso del proceso y para el efecto se:

CONSIDERA

Solicita la apoderada de la parte actora se fije fecha para realizar la audiencia del art. 80 del CPL.

En el caso que nos ocupa, en el mes de noviembre del 2020 se realizó la audiencia dela artículo 77 del CPL y se ordenaron pruebas de remisión de historia clínica que a la fecha no han sido agregadas, por ello no es posible lo pedido.

Para dar impulso al proceso, se requiere gestión de la parte actora, para que se anexen los documentos ordenados y para ello se le entregaran oficios, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el proceso está inactivo por falta de gestión de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documental ordenada, para el efecto se le entregaran oficios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 15 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. GENTIL ARIAS RUJANA
DDO. FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO DE LA PRIMERA INFANCIA
Rad. No. 2019-420

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS parágrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 13 de septiembre del 2019.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la

notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 28 de febrero del 2020, cuando se ordenó el emplazamiento de la demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 15 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO
DTE. SANTIAGO LOSADA GAITÁN
DDO. SUCESIÓN LUIS HUMBERTO LOSADA TRUJILLO Y OTRA.
Rad. No. 2016-195

AUTO

Visto la parte demandante, a la fecha no ha realizado el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante demandado, se le requiere, so pena del archivo del proceso por falta de gestión en la notificación de la demanda, y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante demandado.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se realice el registro de emplazados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 15 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO - EJECUCIÓN
DTE. GUILLERMINA PEÑUELA
DDO. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Rad. No. 2014-190

AUTO

Visto la demandante y su apoderado, en escrito visible a folio 28 manifiestan, que desisten de la solicitud de ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que la demandada realizó el debido depósito judicial por valor de **$146'958.434.oo Mcte,** dando cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de Febrero de 2.029.

De igual manera, solicitan la entrega y pago del mencionado título en las cantidades y por el valor mencionado en su escrito a favor de la demandante y su apoderado.

Para ello, el Juzgado, accede a lo peticionado y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las órdenes de embargo vigentes, líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DISPONER el fraccionamiento del título por $146.958.434.oo, en dos, uno por **$101.137.599.oo Mcte,** en favor de la demandante señora **GUILLERMINA PEÑUELA,** y otro por

$45.820.835.oo Mcte, en favor del doctor **CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA**. Pasar el proceso al archivo

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA